

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO Y Diputación provincial de Soria.

Número 409.

Circular n. 1.^o

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del corriente, ha comunicado por extraordinario á esta Junta la Real orden expedida por la Regencia provisional del Reino con la misma fecha, cuyo tenor es como sigue:

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de Julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 7.^o de la citada de 13 de Setiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel día, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.^o Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los in-

dividuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.^o de Enero de 1841.

2.^o Los gefes políticos, inmediatamente que reciban esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.^o Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 del Noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante quince dias.

4.^o Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion además de publicarse en el boletín oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los transmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de Noviembre.

5.^o Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los 15 dias siguientes al 10 de Noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de Diciembre esten comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.^o El 10 de Diciembre á las 9 de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito,

y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.^a En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.^a El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otro al gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan la mesa.

9.^a Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedido el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real orden de 24 de Octubre de 1839. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Por el contenido de la antecedente Real orden se enterarán los pueblos de la provincia de los infatigables desvelos de la Regencia provisional del Reino, dirigidos á afianzar de un modo sólido y estable la independencia Nacional y derechos que la Constitucion le concede, cuando al momento de su instalacion ha dictado la sabia é importante medida de la renovacion en su totalidad de las Diputaciones provinciales en los términos que espresa; y á cuyo fin, aunque la Junta, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º de dicha Real orden pudiera (constituida, como lo está, para el despacho de sus negociados, en Diputacion provincial, desde el dia 17 de Setiembre último, en que así lo acordó) proceder á la designacion de Distritos electorales, formacion de listas, y demas necesario al espresado fin; deseando sin embargo dar á tan grave operacion toda la latitud y legalidad posible, consultando el mejor acierto é imparcialidad que tanto anhela la Junta, ha resuelto que cada uno de los cinco Ayuntamientos, cabezas de partido de la provincia, nombre inmediatamente un individuo de su seno, que presentándose en esta capital en el dia 25 del actual, sin falta alguna, asista á esta Junta como asociado á ella para el objeto indicado tan solamente, comenzando los trabajos desde el siguiente dia 26 del mismo, en union con el caballero Inten-

dente de la provincia, hasta la conclusion de aquellos.

Cuya resolucion ha acordado comunicar á los pueblos por medio del boletin oficial para su inteligencia y satisfaccion. Soria 20 de Octubre de 1840.—El Presidente interino, Mateo Uzuriaga.—Por acuerdo de S. E., Isidro María Martinez, Srio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 410.

Con esta fecha acabo de recibir del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion las Reales órdenes siguientes:

Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado: Que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se le dé la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Número 411.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

El ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la Nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de Julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitucion del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de

la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Córtes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitución de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá. Valencia 13 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon. Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 13 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Núm. 412.

D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos.—Certifico: Que entre los papeles de la secretaria de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente:— En la ciudad de Valencia, á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitan SS. MM. D. Baldomero Españero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente del consejo de Ministros, D. Joaquin Maria de Ferrer, ministro de Estado, D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, D. Manuel Cortina, ministro de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin Frias, ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, el duque de Alagon, capitán de guardias de la Real Persona, D. Antonio Seoane, capitán general de los reinos de Valencia y Murcia, el conde de Sta. Coloma, mayordomo mayor de S. M., el marqués de Malpica, caballero mayor, D. Cayetano Borso di Carminari, mariscal de Campo, D. Casimiro Valdés, subinspector de artillería del segundo departamento, D. José Paulin, comandante general de artillería del ejército del Centro, D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejército, el marqués de las Amarillas, general de division del mismo, D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejército, D. Javier de Aspiroz, mariscal de Campo, D. José Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejército, D. Ricardo Shelly, comandante general de la caballería del ejército del Centro, D. José de Julian, comandante del Tercio Naval de Valencia, D. Juan de Becar, comandante general interino de la primera division del ejército del Centro, D. José Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejército del Centro, D. Hipólito Vincenti, intendente militar, D. Miguel de Lladerá, encargado de la intendencia militar del ejército del Centro, D. Juan Bautista Genovés, auditor de guerra de la capitania general de Valencia, D. Vicente Fuster, regente de la audiencia, D. Andrés Ruiz Morquecho, fiscal de la misma, D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella, D. Miguel Cormano, gefe político de la provincia, D. Ju-

lian Pordoy, subinspector de la milicia nacional, D. Joaquin Ferráz, gobernador del arzobispado, D. Miguel Cortés, dignidad de Chantre, D. Vicente Llopis, canónigo magistral, D. Julian Blazquez, arcediano de San-Felipe, D. Juan Broto, canónigo penitenciario, D. Juan Oliet, lectoral, D. Luis Lastra, doctoral, D. Ramon Vidal, cura de Sto. Tomás, D. Francisco Bellver, cura de S. Lorenzo, D. Luis José Ramirez, cura de S. Miguel, D. José María Gamborino, cura de Sta. Catalina, el marqués de Cruilles, director de la Sociedad económica, el marqués de Jura Real, director de la Maestranza, D. José Ansaldo, presidente del ayuntamiento, D. José Felix Monge, alcalde cuarto del mismo, D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio, D. Francisco Rausell y Sancho, alcalde constitucional, D. José Antonio Millán, regidor decano, D. Pedro Fábio Buccelli, tesorero de la provincia, D. Vicente de Alva, contador é intendente interino, D. Vicente Morera, primer síndico del ayuntamiento, D. Félix Oráa, administrador de aduanas, D. Martin Puidullés, comandante de carabineros de la provincia, D. Pedro Font, contador accidental de la misma, D. Felipe Emo Bas, síndico segundo del ayuntamiento, D. José Abdon Arbuixech, síndico tercero, D. José Garelly, administrador de loterías, D. Mariano Batllés, rector de la universidad, D. Rafael de Heredia, administrador interino de ramos decimales, D. Fulgenio Vila, facultativo, D. Diego Tapia, comisionado de amortizacion, D. Javier Paulino, vice-presidente de la junta de comercio, D. Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortizacion, y D. Pedro Torner, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche, se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafo, que despues entregó al presidente del consejo de Ministros, acompañado de un real decreto que leyó éste, y el tenor de ambos es el que sigue:

RENUNCIA. A las Córtes.—El actual estado de la Nacion, y el delicado en que mi salud se encuentra me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II me fue conferida por las Córtes constituyentes de la Nacion, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, á pesar de que mis consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuára en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Córtes, por creerlo así conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas, para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola, y creo obrar como exige el interes de la Nacion renunciando á ella. Espero que las Córtes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo, que contribuyan á hacer tan feliz esta Nacion como merece por sus virtudes. A las mismas dejo encomendadas mis augustas Hijas, y los ministros que deben, conforme al espíritu de la Cons-

titucion, gobernar el reino hasta que se reunan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con mi mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad, entrego al presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes.--María Cristina.--Valencia doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

DECRETO. Decidida por el estado en que la Nacion se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II me confirieron las Cortes constituyentes de la Nacion, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion á las Cortes á su tiempo, os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional que conforme al espíritu de la Constitucion corresponde á los ministros hasta que las Cortes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.--Yo la Reina Gobernadora.--Valencia doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta.--Concluida la lectura se retiró S. M., y para que todo conste se estiende esta acta firmada por los concurrentes, y de que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos.--El duque de la Victoria.--Joaquin María de Ferrer.--Pedro Chacon.--Manuel Cortina.--Joaquin de Frias.--I. El duque de Alagon.--Antonio Seoane.--El conde de Santa Coloma.--El marques de Malpica.--Cayetano Borso di Carminati.--Casimiro Valdés.--José Paulin.--Juan de Quiroga.--El marques de las Amarillas.--Cayetano de Urbina.--Javier de Aspíroz.--José Cabrera.--Ricardo Shelly.--José de Julian.--Juan de Becar.--José Navarro.--Hipolito Vincenti.--Miguel de Lladeral.--Juan Bautista Genovés.--Vicente Fuster.--Andrés Ruiz Morquecho.--Manuel Bahamonde.--Miguel Cormano.--Julian Pordoy.--Joaquin Ferráz.--Miguel Cortés.--Vicente Llopis.--Julian Blazquez.--Juan Broto.--Juan Oliet.--Luis Lastra.--Ramon Vidal.--Francisco Bellver.--Luis José Ramirez.--El marques de Cruilles.--El marques de Jura-Real.--José Ansaldo.--José Felix Monge.--José María Gamborino.--Antonio Gonzalez Madroño.--Francisco Rousell y Sancho.--Juan Antonio Millán.--Pedro Fábio Buccelli.--Vicente de Alva.--Vicente Morera.--Felix Oráa.--Martin Puidullés.--Pedro Pascual Font.--Felipe Emo Bas.--José Abdón Arbuixech.--José Garelly.--Mariano Batllés.--Rafael de Heredia.--Fulgencio Vila.--Diego de Tapia.--Javier Paulino.--Evaristo Gonzalez.--Pedro Torner.--Alvaro Gomez.--Y para que conste donde convenga doy esta en Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta.--Alvaro Gomez.--Es copia.--Lo que comunico á V. para que se le dé en esa provincia publicidad y demás correspondiente. Valencia y Octubre 14 de 1840.--Manuel Cortina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Imprenta del Boletín, Martin Diez y compañía.

10. Soria 18 de Octubre de 1840.--Antonio Gonzalez Calahorra.

Junta provisional de Gobierno de la provincia.

Número 413.

Habiéndose verificado ya la traslacion del colegio-universidad y seminario conciliar de Osma á esta capital segun lo resuelto por esta Junta en el corriente, y con el objeto de que no sean infructuosos sus desvelos en obsequio de la juventud de la provincia, á cuyo fin van dirigidos, ha resuelto que debiendo comenzarse con toda brevedad las diversas enseñanzas de su instituto, se abra la matrícula general de los escolares el dia 1.º de Noviembre próximo, la cual quedará cerrada el 25 del mismo inclusive; y que se comuniquen esta resolución por el boletín oficial para conocimiento y satisfacción de las personas que quieran usar del beneficio que por este medio se les proporciona, debiendo acudir para verificarlo al Secretario de la mencionada universidad, segun costumbre. Soria 20 de Octubre de 1840.--Mateo Uzuriaga, Presidente interino.--Por acuerdo de la Junta, Emeterio Sarr Mediano, vocal Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Número 414.

Venta de bienes nacionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hace saber: que habiéndose verificado hoy dia de la fecha en esta capital los remates anunciados en el boletín oficial de la provincia del viernes 11 de Setiembre último, señalado con el número 110, de las fincas que á continuacion se expresan, las posturas mas altas han sido las que se manifiestan.

Fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de Santa Clara de la villa de Almazan.

Las 32 fanegas de tierra blanca sitas en el término de Moñux en 4620 rs. vn.

Las 384 fanegas 7 celemines y 3 estadales de tierra blanca, y demas fincas que en el citado anuncio se manifiestan, sitas en el pueblo y término de Soliedra, en 67170.

Lo que se anuncia al público para los efectos indicados en el insinuado Real decreto. Soria 19 de Octubre de 1840.--Francisco Garrido.

ANUNCIO.

DE LA REGENCIA Y DE LA REGENTE.

Folleto en cuarto. Se vende á dos reales en esta ciudad, en la librería de Perez Rioja.